



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	053684089001-2023-00026-00
Proceso	PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE
Demandante	CARLOS EDUARDO LONDOÑO MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ
Demandado	JACOBO HENAO RESTREPO
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.S.C. N°	2023-038

En escrito que antecede los señores CARLOS EDUARDO LONDOÑO SOTO y MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ, a través de mandatario judicial idóneo presenta demanda VERBAL por PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE en contra del señor JACOBO HENAO RESTREPO, tendiente a que se ordene retirar la segunda puerta que obstaculiza el tránsito por la servidumbre, y que se restablezca el paso carretable entre el predio sirviente y el dominante, restituyéndose el derecho real del uso y goce y que se pague la indemnización de perjuicios, además de los gastos y costas procesales.

Estudiada la demanda se tiene que, se menciona al señor DANIEL EDUARDO LONDOÑO VELÁSQUEZ, quien otorga poder, el cual no se allega con la demanda.

Del acápite de pruebas no se allegan los documentos allí mencionados. No se aporta el dictamen pericial de constitución y variación de la servidumbre

La narración de los hechos no es coherente con las pretensiones de la demanda, pues no se establece si es una perturbación a la servidumbre el cual es un trámite policivo, o si es una constitución o variación de la servidumbre que ya sería un proceso civil.

De otro lado no se aporta el requisito del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, referente a la remisión al demandado del escrito de demanda y sus anexos.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las irregularidades advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, PERTURBACIÓN DE LA SERVIDUMBRE, promovida por CARLOS EDUARDO LONDOÑO SOTO y MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ en contra de JACOBO HENAO RESTREPO, a efectos de que la parte actora subsane la irregularidad advertida; dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo dispone artículo 90 *del código general del proceso*.

Radicado N° 053684089001-2023-00026-00
Proceso PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE
Demandante CARLOS EDUARDO LONDOÑO MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ
Demandado JACOBO HENAO RESTREPO
Asunto INADMITE DEMANDA
A.S.C. N° 2023-038

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, a la doctora GLORIA NIDYA FRANCO PORRAS abogado titulado portador de la T.P. NRO. 379.914 del C. S. Judicatura

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ

